

Expediente Núm. 30/2011
Dictamen Núm. 294/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de febrero de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios que atribuye al “mal funcionamiento de los servicios públicos” en relación con una licencia urbanística.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha ilegible de mayo de 2009, se presenta en el registro general de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, de daños y perjuicios atribuidos al “mal funcionamiento de los servicios públicos”. Consta suscrita el día 7 de mayo de 2009.

El reclamante manifiesta ser, con su esposa, propietario “de una finca (...) en la que se enclava una vivienda sita en el barrio de La Ribera de Bañugues, Gozón”. Dado que la edificación se hallaba “en un estado muy deficiente, se pensó en la posibilidad de repararla y mejorarla”.

Dice que, el día 29 de julio de 2004, solicitó al Ayuntamiento las condiciones de edificabilidad de la finca, “indicando claramente cómo se pretendía la ampliación de la vivienda existente”, y que en marzo de 2005 se expide un certificado con las que se imponían. Señala que “en dichas condiciones no se hacía ninguna referencia a que fuera precisa la obtención de ningún otro tipo de licencia o autorización para la realización de las obras, ni que la finca estuviese en zona de servidumbre de protección, y que por lo tanto no fuesen posibles obras de ampliación de volumen existentes”.

Refiere que el día 11 de julio de 2005 solicitó “la preceptiva licencia de obra de ampliación de vivienda en núcleo rural denso”; que, “ante la demora en la contestación por el Ayuntamiento de Gozón, se presentó el día 13 de octubre de 2005 denuncia por mora ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias, que fue contestada hasta tres veces”. En la última de ellas, el día 4 de abril de 2006, “dicho organismo se limitó a comunicar la disposición de licencia municipal, sin ninguna prevención que hubiera de obtener ningún otro tipo de licencia, o que la vivienda estuviese en zona de servidumbre de protección”.

Sigue relatando que en ese intervalo de tiempo, con fecha 13 de octubre de 2005, el Ayuntamiento concedió la licencia, por lo que el día 9 de diciembre de ese mismo año presentó el proyecto de ejecución y, acto seguido, “comenzaron las obras, siendo siempre supervisadas por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Gozón, que no puso reparo alguno a su realización y mostrando en todo momento conformidad con las mismas”.

Añade que “en las Normas Subsidiarias existe un error en la delimitación de la zona de servidumbre, ya que en las mismas la finca del actor aparece excluida, la línea de 100 metros se interrumpe en Bañugues, error muy grave que no es imputable al recurrente y que incluso a un técnico puede inducir a

error”; que dichas normas se “aprobaron en el año 1996, con el preceptivo e ineludible conocimiento de la Demarcación de Costas, en las que se delimitaba una servidumbre de protección provisional que evitaba el núcleo rural de Bañugues, por lo que los vecinos no realizaron alegaciones”. Las citadas normas “no han sido impugnadas por la Demarcación de Costas”, por lo que “el administrado debe presumirlas legales y eficaces”.

Relata que con fecha 26 de septiembre de 2007, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, inició expediente “por una supuesta infracción de la Ley de Costas” y, con fecha 26 de marzo de 2008, dictó resolución “en la que se impone la multa de 13.434,25 euros y se ordena la restitución a su cargo de las cosas y reposición a su estado anterior en el plazo de un mes”.

Considera que la “grave sanción” que se le ha impuesto “se podría haber evitado si la CUOTA hubiese sido diligente, por lo que es meritorio que ha habido un mal funcionamiento de un servicio público”, consistente en la concesión de una licencia erróneamente emitida. Concreta el daño sufrido en la multa, gastos de reposición y el coste de la obra que ahora se tiene que demoler.

Adjunta copia de escrito (incompleto) dirigido a la CUOTA, por el que solicita se le otorgue la licencia de ampliación de vivienda, instada al Ayuntamiento de Gozón.

2. Figura en el expediente informe del Secretario General de la CUOTA, emitido el día 18 de mayo de 2009, según el cual la Comisión “procedió a requerir la remisión del expediente de licencia que se tramitaba por el Ayuntamiento de Gozón”. La respuesta municipal tuvo entrada en la Consejería el día 13 de marzo de 2006, y en ella se indica que la licencia solicitada “fue aprobada por este Ayuntamiento en la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de octubre de 2005”. Indica que “según una reiterada jurisprudencia, la competencia para resolver el Ayuntamiento solo cesa desde que recibe el requerimiento de remisión del expediente y esto se produjo el 27 de octubre de

2005". Añade que se procedió por la CUOTA a dar traslado al interesado de la comunicación del Ayuntamiento, sin que consten posteriores actuaciones del mismo. Concluye que la Comisión "no conoció en ningún momento" el "proyecto técnico referido a las obras de ampliación de la vivienda", desconociendo también "todas y cada una de las circunstancias y características del mismo, entre otras y por lo que tiene de relevante a los efectos que nos ocupan, ni siquiera conoció la ubicación de la parcela y de la edificación a ampliar".

Afirma, por último, que no consta que el interesado "se haya dirigido a esta Consejería en solicitud de autorización específica prevista en el art. 134 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo", por lo que "no puede aceptarse que haya existido un funcionamiento anormal de un servicio público, como presupuesto básico en la exigencia de responsabilidad patrimonial".

Se remiten, junto con el informe, los siguientes documentos: a) Oficio del Jefe del Servicio de la Secretaría de la CUOTA, del día 24 de octubre de 2005, solicitando al Ayuntamiento de Gozón el expediente correspondiente a la solicitud de licencia de ampliación de vivienda interesada por el ahora reclamante, por haber sido "formulada denuncia de mora (...) e interesada licencia subrogatoria", comunicado al ahora reclamante el día 27 de octubre de 2005. b) Otro oficio del mismo tenor, datado el 24 de febrero de 2006, reiterando la petición, comunicado al ahora reclamante el día 6 de marzo de 2006. c) Oficio del Alcalde de Gozón, datado el 13 de marzo de 2006, por el que se comunica la aprobación de la licencia el día 19 de octubre de 2005. d) Comunicación del anterior al ahora reclamante, por oficio del Jefe del Servicio de la Secretaría de la CUOTA del día 4 de abril de 2006, recibido por el ahora reclamante el día 7 de abril.

3. Mediante escritos notificados al reclamante el día 1 de febrero de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, le comunica, respectivamente, la fecha de recepción de su reclamación en el Principado de Asturias, las normas

de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, y le requiere para que, en el plazo de diez días, aporte al expediente la valoración económica de los daños objeto de la reclamación, previniéndole que, de no hacerlo, podrá acordarse “la caducidad del procedimiento, una vez transcurridos tres meses desde el vencimiento del referido plazo”.

Con fecha 19 de abril de 2010, el reclamante presenta en el registro general de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que manifiesta que la reclamación comprendería las cantidades que señala, “sin perjuicio de ulterior valoración y que estarían condicionadas a lo dispuesto por la sentencia pendiente de dictar en el Procedimiento Ordinario (...) que se sigue ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias”. Especifica las cantidades, en los siguientes términos: “Importe de las obras efectuadas según la licencia concedida, 63.220 €”; “Sanción impuesta por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias”, derivada de dichas obras, 13.424,25 €; “Presupuesto para restablecer la vivienda a su estado primitivo”, 95.110 €, y “presupuesto de gastos derivados del Procedimiento Ordinario” que se sigue ante el TJS, “en el que se enjuicia la legalidad de la resolución administrativa sancionadora”, 13.920 €.

El reclamante aporta: a) Presupuesto de honorarios profesionales en relación con el procedimiento judicial referido. b) Certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Gozón del día 27 de octubre de 2005, según el cual “La Junta de Gobierno Local, celebrada el 19 de octubre de 2005, ha adoptado el siguiente acuerdo: (...) Vista la documentación presentada y el informe de la Oficina Técnica Municipal, la Junta de Gobierno Local acuerda conceder la licencia solicitada” por el ahora reclamante para ampliación de vivienda en La Ribera, Bañugues. c) Liquidación de sanción de 13.434,25 €, sin validación de entidad financiera. d) Cálculo estimativo del coste para restablecer el estado inicial de la vivienda unifamiliar.

5. El día 21 de julio de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II solicita a la Secretaría de la CUOTA que informe sobre si por parte de esa Comisión existía alguna obligación, bien la de comunicar al reclamante “que la vivienda estaba en zona de servidumbre de protección, y de la necesidad de obtener otro tipo de licencia”, tal como él alega para imputar responsabilidad patrimonial a la misma, bien la de “impugnar las normas subsidiarias” a las que el recurrente alude, “en las que existía un error en la delimitación de la zona de servidumbre”, así como de cualquier otro dato relevante para la resolución del expediente.

Con fecha 3 de agosto de 2010, el Secretario de la Comisión informa que “no existe ninguna obligación de la CUOTA de comunicar al reclamante la necesidad de obtener autorización en zona de servidumbre de protección, que ni siquiera la otorga la CUOTA sino que es competencia del titular de la Consejería, al contrario de la licencia en vía subrogatoria”, que sí es de su competencia, “y que el particular podía pedir de forma potestativa una vez que entró en vigor la Ley 30/92 que regulaba el silencio de los actos administrativos. En dicha Ley no se exigía en ningún momento denunciar la mora”. Añade que “la obligación de pedir autorización está recogida expresamente en la Ley de Costas (...) y corresponde su otorgamiento al titular de la Consejería”, sin que exista “ningún artículo que obligue a la Administración a comunicar a un particular que tiene necesidad de obtener autorización”, sino “más bien al contrario” la obligación es de este.

Sostiene que la CUOTA no pudo examinar el proyecto, puesto que la licencia fue concedida por el Ayuntamiento, por lo que no “era concedora de la ubicación del mismo, y en Bañugues hay parcelas tanto dentro como fuera de la servidumbre de protección de costas”.

Señala, además, que “el Servicio de Gestión y Disciplina, una vez conocida la ubicación de la edificación en zona de servidumbre de protección, inicia el correspondiente expediente sancionador dado que la edificación carecía de autorización para ejecutarse” en dicha zona.

Por último, afirma que “la delimitación de la línea de servidumbre de protección se determina mediante orden ministerial de conformidad con la Ley

de Costas y si el particular entiende que es errónea”, es a él a “quien le corresponde exponer las razones y los hechos” para demostrarlo, pero “no ante esta Administración sino ante la Administración del Estado, que es la competente para fijar la línea”, y en el expediente no consta “que se haya hecho reclamación alguna por parte del interesado ni que ésta haya sido estimada por el titular del Ministerio”.

6. Con fecha 6 de agosto de 2010, se notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, adjuntándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento.

Mediante diligencia extendida el día 17 del mismo mes, se hace constar que la persona autorizada por el interesado comparece, toma vista del expediente y solicita copia de algunos de los documentos que lo integran.

El día 19 de agosto de 2010, el reclamante presenta en una oficina de Correos un escrito en el que reitera sus alegaciones anteriores y la fundamentación jurídica contenida en el escrito inicial.

En referencia al informe del Secretario de la CUOTA, “en el que se puede comprobar cómo el alegante ha presentado solicitud ante dicho organismo y cómo fue ese mismo organismo que le sancionó”, dice que “sorprende que en ese momento se le hubiera denegado la solicitud, ni se le hubiera hecho advertencia de que no podía realizar las obras anunciadas” y haber “denunciado la mora con reiteración, sin que la Administración haya dicho nada, y con posterioridad es esa misma Administración la que sanciona por unas obras que conocía a la perfección”. Concluye que “después de haber solicitado las licencias oportunas y por un mal funcionamiento del organismo al que me dirijo, se le ha impuesto una grave sanción que se podría haber evitado si la Consejería hubiese sido más diligente”

Para demostrar sus afirmaciones, “y sin perjuicio de las demás actuaciones que de oficio sean practicadas por el órgano competente”, propone la práctica de prueba documental consistente en que “se tengan por incorporados al expediente administrativo los documentos aportados por esta

parte con anterioridad" y que por la Consejería se aporte "copia del expediente 2007/044515, de supuesta infracción de la Ley de Costas".

7. Con fecha 20 de diciembre de 2010, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I solicita al Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, copia de la notificación de la resolución que puso fin al expediente 2007/044515, acompañada de su correspondiente acuse de recibo, por la que resultó sancionado el ahora reclamante en este procedimiento.

Mediante escrito de 21 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística remite copia de la resolución recaída en el expediente sancionador de Costas solicitado, por la que se impone al interesado una multa de 13.434,25 € y se ordena la restitución a su cargo de las cosas y reposición a su estado anterior, que fue notificada al sancionado el día 5 de mayo de 2008.

8. Girado nuevo escrito al Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística solicitando informe sobre si el ahora reclamante interpuso recurso administrativo ante la resolución anterior, con fecha 30 de diciembre de 2010 la Jefa del Servicio responde que "no se ha interpuesto recurso alguno en vía administrativa".

9. Con fecha 14 de enero de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, ya que "el sancionado tiene el deber jurídico de soportar el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas", y porque "no cabe entender que entre dentro del funcionamiento del servicio público de esta Consejería en materia de urbanismo facilitar a un particular una información no pedida".

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de febrero de 2011, registrado de entrada el día 4 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo

del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En este asunto, el titular de una licencia urbanística reclama daños que atribuye a la errónea concesión de la misma. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de

la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- El reclamante interesa indemnización por daños derivados de una resolución sancionadora que atribuye al otorgamiento de una licencia erróneamente concedida.

En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el supuesto ahora examinado, no se conoce con precisión la fecha de presentación de la reclamación, pues en el expediente no figura el original de la misma sino una copia, en la que no se aprecia con claridad la diligencia de registro de entrada. No obstante, dado que la reclamación consta suscrita el día 7 de mayo de 2009 y el día 18 del mismo mes fue emitido un informe sobre la misma, podemos concluir que se presentó entre los días 7 y 18 de mayo de 2009.

Si tenemos en cuenta que el daño se atribuye a la concesión de la licencia para la ampliación de la vivienda, el cómputo del plazo legalmente establecido

para presentar la reclamación se habría iniciado el día de otorgamiento de la misma que, según resulta del expediente, es el 19 de octubre de 2005, por lo que la reclamación es extemporánea.

Habida cuenta de que el efecto lesivo en este caso se manifestó en el momento en que se notificó al ahora reclamante la resolución por la que se impone multa y se ordena la reposición a su cargo de las cosas a su estado anterior, y que la notificación se efectuó el día 5 de mayo de 2008, es claro que la reclamación presentada entre el 7 y el 18 de mayo de 2009 es extemporánea y debe ser desestimada.

Aunque la reclamación se hubiera presentado dentro del plazo legalmente establecido, la conclusión del dictamen no cambiaría, pues no concurren los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad que se reclama.

En efecto, no se ha acreditado la efectividad de ninguno de los daños alegados: no consta ni el abono de la multa, ni la demolición de lo que se edificó al amparo de la licencia, ni el abono de algún honorario profesional. Solo se ha aportado la carta de pago de la multa, sin validación de entidad financiera, y varios presupuestos. La mera falta de acreditación de un daño efectivo determinaría la desestimación de la reclamación presentada.

En cualquier caso, incluso probado un daño efectivo, no cabría entender que resulta imputable al órgano de la Administración autonómica frente al que se dirige la reclamación. Tanto en el escrito inicial como en el de alegaciones en el trámite de audiencia, el interesado imputa el daño a la concesión errónea de una licencia para la ampliación de su vivienda, atribuyendo a la CUOTA una responsabilidad por omisión que supuso, ante la inactividad del citado órgano, la concesión de la controvertida licencia. Según el reclamante, la CUOTA, servicio público afectado, habría incumplido sus funciones propias en la defensa de la legalidad urbanística, que incluiría una obligación de advertencia al interesado de la existencia de una servidumbre de protección y la consiguiente necesaria autorización previa a la licencia. Sin embargo, ni se acredita ni se observa que el servicio público prestado por el citado órgano de la Administración alcance a la obligación en cuyo incumplimiento se funda la imputación.

Según se desprende de la documentación aportada por el interesado, la licencia no fue concedida por la CUOTA u otro órgano de la Administración del Principado, sino por el Ayuntamiento de Gozón. Así, consta que el día 13 de octubre de 2005, el ahora reclamante solicitó a la CUOTA el otorgamiento de licencia subrogatoria al amparo del artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y que, el día 24 del mismo mes, dicho organismo solicitó al Ayuntamiento de Gozón el expediente, petición que fue reiterada el día 24 de febrero de 2006, ante la desatención de la Administración municipal. Tras la segunda petición, el Ayuntamiento informó de la concesión de la licencia el día 19 de octubre de 2005 por la Junta de Gobierno Local, por lo que no procedía su otorgamiento por la CUOTA y, en consecuencia, esta ni siquiera llegó a tener conocimiento del objeto y alcance concreto de la licencia solicitada.

Por otra parte, no consta que el interesado solicitara información alguna a la CUOTA en relación con las obras que pretendía de ampliación de su vivienda, por lo que la CUOTA carecía de la posibilidad y de la obligación de informarle de extremo alguno atinente a las mismas.

Finalmente, del régimen regulador de las atribuciones propias de la CUOTA y del procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones previas a la concesión de licencias en las zonas de protección específica no se deriva la obligación de actuación de oficio preventiva del citado órgano, sino que es el propio interesado el que asume la carga de solicitar el otorgamiento de la preceptiva autorización -artículos 134 y 135.2 en relación con el artículo 132.a) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, del Principado de Asturias-.

En virtud de todo cuanto antecede, debe desestimarse la reclamación presentada dado que, a las consideraciones efectuadas sobre la prescripción y falta de acreditación de un daño efectivo, debe añadirse la inexistencia de vinculación alguna del perjuicio alegado con el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.